

6. CASOS DE DERECHO CIVIL

6.1. El derecho civil y su impacto social

El Servicio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UBA recibe a diario gran cantidad de consultas sobre la situación de personas con enfermedades mentales o incapacitantes, que les impiden ejercer actos cotidianos de la vida cotidiana, ya sea en el plano de la salud, el manejo de su patrimonio, los derechos de la seguridad social, entre otros. Otro orden de intervenciones lo constituye la disposición o ejercicio de derechos vinculados a aspectos centrales de la personalidad, como el derecho a la identidad, el derecho al nombre, a una familia y a una nacionalidad.

La necesidad de soluciones integrales, que contemplen los problemas concretos de las personas, suele exigir de los profesionales el uso de herramientas jurídicas de distinto orden (judiciales, administrativas) para abordar situaciones complejas. Para ello los profesionales requieren de conocimientos que les permiten sostener diálogos interdisciplinarios con profesionales del área de la salud, así como de la capacidad de planificar estrategias que exceden la saga del procedimiento judicial tal como se establece en las leyes. Se trata de subvenir a necesidades humanas básicas, de sostener lo necesario para una vida digna. El Derecho Civil se ocupa justamente de estos aspectos, los centrales para sostener una vida digna, y es una de las herramientas con las que cuentan los profesionales para realizar su labor.

En las siguientes palabras intentaremos explicar el contexto en que estos casos son abordados y resueltos, poniendo el foco en los cambios de paradigma jurídicos que afectan al derecho en general y al derecho civil en particular.

6.2. La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Un momento de cambios

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en el mes de agosto de 2014, es un hecho que interpela de manera pro-

funda, la relación de los ciudadanos con la ley, el sentido de las prácticas de los operadores jurídicos, y las construcciones dogmáticas de los académicos. Va más allá de algunos cambios en instituciones o de soluciones novedosas a antiguos problemas, y se trata de algo más que del solo paso del tiempo: la configuración social, política, económica de nuestro país ha sufrido profundas transformaciones, que la legislación debe contemplar para poder seguir siendo un instrumento vigente, y en estos cambios se inscribe la nueva legislación.

El Código Civil de Vélez Sarsfield, que entró en vigencia en 1871, prohió el proyecto de país de la generación del 80, fue la ley unificada en un país diverso, herramienta para la homogeneización cultural. Hijo de su época, liberal y tributario de las tradiciones más reconocidas del Derecho Civil como el derecho romano, el Código de Napoleón, la obra de juristas como Freitas y Savigny, por solo nombrar algunas. Un Código preocupado por llevar seguridad jurídica estática y garantizar el derecho de propiedad de los propietarios, hijo del patronato, y alimentada de un sistema que reconoce relaciones de autoridad vertical. Los operadores del sistema jurídico (abogados, fiscales, funcionarios, magistrados, docentes) hemos sido formados en este sistema de ideas y en el medio de prácticas judiciales y extrajudiciales que definen relaciones entre lo público y lo privado, la autonomía de la voluntad y el orden público, la posibilidad de determinarse y el lugar del Estado.

El Código Civil y Comercial se propone como una herramienta jurídica propia de un momento de cambios en el régimen de autoridad en nuestro país. La transición hacia una democracia cada vez más sólida impacta en el plano de la regulación civil, modelando un nuevo tipo de relaciones más horizontales.

6.3. El Derecho Civil, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos

El Código Civil y Comercial es sustancialmente diferente, partiendo del sistema de fuentes que lo inspiran. A la extensa jurisprudencia y aportes doctrinarios construidos sobre el Código Civil, y las sucesivas reformas, debe anotarse como una fuente central el bloque constitucional conformado por el texto de la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos incorporados por medio del art. 75 inciso 22, mencionados expresamente en el mensaje de elevación. En este sentido,

la legislación civil comienza a ser tributaria de la reforma constitucional de 1994, modificando una de las tradiciones intelectuales que escindían los grandes principios constitucionales, más pensados como declaraciones genéricas, de la legislación común, regida por cuestiones “técnicas” pensadas al margen de las orientaciones iusfilosóficas.

El Código interviene en la definición de lo público y lo privado. Cuestiones que en el modelo anterior le eran sustraídas al sujeto, le son repuestas, reconociendo su categoría de agente moral, sobre todo en los llamados actos autorreferentes. Por otra parte, se permite intervenir en terrenos antes vedados: la igualdad en los términos del contrato, el cuidado en las relaciones de familia. Se reconocen las desigualdades de los sujetos en sus relaciones.

6.4. Capacidad, de la polaridad a la gradualidad

La capacidad es un instituto central en la regulación civil, porque establece las condiciones de validez subjetivas de los actos otorgados por las personas, y determina, desde el ángulo opuesto, la impugnabilidad de estos actos. En la concepción original del Código Civil de Vélez Sarsfield, la capacidad se establecía de manera polar, por lo cual las personas solo podían ser capaces o incapaces, determinando un permiso absoluto para obrar en el plano de lo jurídico, disponer de sus derechos y contraer obligaciones, o una negativa absoluta para ese obrar. Así, el régimen de minoridad se estableció a partir de una edad fija (originalmente los veintiún años), la pertenencia a un género (varón o mujer), o la existencia de declaración judicial sobre la salud mental del sujeto (insania).

Este régimen polar compadece con la protección de los terceros contratantes, que cuentan con reglas y límites claros para conocer la habilidad jurídica de una persona para disponer de sus derechos. De este modo se evita invalidar actos y negocios jurídicos, generando un sistema con alta dosis de estabilidad. El respaldo a la fuerza obligatoria del consentimiento queda plasmado en la conocida y extensa nota de Vélez Sarsfield al art. 943 del Código Civil, a cuyo final leemos: “... Finalmente, dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos”. De esto se trataba, de que la voluntad alcance su máxima fuerza

obligatoria, y que la autoridad del Estado quede lejos de introducirse en el ámbito que delinearón los contratantes. Esta idea se sostiene en la ficción de la igualdad de las partes y las personas, igualdad que se supone poner a dos voluntades en el mismo pie.

El enfoque sobre el tema cambia radicalmente si se piensa a partir de la protección a los derechos de las personas a través del instituto de la capacidad. Si se pone énfasis en las potencialidades de las personas, poco falta para avanzar en un sistema que contemple la gradualidad en la asignación y pérdida de la capacidad, teniendo en cuenta que todas las habilidades no se logran en el mismo momento ni de la misma forma para todos los actos. Las personas necesitan poder ejercer sus derechos por sí mismas, teniendo en cuenta los principios de libertad y de reserva establecidos en la Constitución Nacional. Por ello es necesario introducir una serie de diferenciaciones que disgregan el principio de la polaridad: en primer lugar, el momento en que se adquiere o se pierde la habilidad; en segundo orden, para qué tipo de actos y, en tercer orden, qué solución se ofrece frente a la disminución.

En este sentido, los cambios en la legislación de fondo y en el procedimiento tienden a empoderar a las personas para realizarse jurídicamente ejerciendo aquellos actos para los cuales se los va capacitando (ej.: actos sobre el propio cuerpo). Del mismo modo se enfoca la pérdida de la capacidad, que deja de ser total, para referirse a actos determinados y por un tiempo al cabo del cual la resolución judicial debe revisarse. En cuanto a la solución a la inhabilidad, la legislación ha ido avanzando en el mismo sentido, incorporando sistemas de apoyo que exceden la figura del curador tradicional, como una respuesta más acorde a las necesidades de cada individuo.

Los casos abordados por los profesionales del Servicio Jurídico Gratuito dan cuenta de esta mirada integral. La representación, los sistemas de apoyo, son solo medios para lograr el restablecimiento de derechos humanos, como la vivienda, la subsistencia y la salud, y así se ha considerado en la estrategia desplegada y las resoluciones obtenidas. El sistema de protección se convierte así en una herramienta potente y eficaz para el restablecimiento de derechos, la mejora en la vida cotidiana de las personas, sobre todo en el colectivo.

6.5. La identidad, el nombre y la regulación estatal

La temática de la identidad está atravesada en nuestro país por las consecuencias de la desaparición forzada de personas y la apropiación de niños nacidos en centros clandestinos de detención, durante la última dictadura cívico militar que gobernó nuestro país entre 1976 y 1983. La repercusión social de los casos que a más de treinta años de acontecidos se siguen develando, la incorporación de tratados constitucionales que colocan a este derecho como uno de los más protegidos, los procedimientos creados para la determinación de la filiación biológica, son hechos que muestran la instalación social de una discusión sobre esta temática. La posibilidad de una maternidad desdoblada a partir de técnicas de fertilización y concepción asistidas, la permanente discusión sobre la adopción, requieren relecturas permanentes y una revisión continua de normas y procedimientos.

El nombre es uno de los componentes de la identidad, y su regulación oscila en una permanente tensión entre la necesidad del Estado de identificar a sus habitantes, y el derecho de las familias a dar un nombre a sus hijos como manifestación de su identidad. Por la primer parte, el nombre es regulado, se recortan los posibles nombres y se tiende a su estabilidad y unicidad. Por el otro, se pretende libertad, mutabilidad y la coherencia con la constitución de una identidad personal. Las contradicciones entre la normativa y las prácticas llevadas a cabo por los organismos oficiales que funcionan como autoridad de aplicación quedan evidenciadas en el caso tratado por el Servicio Jurídico, ya que debió iniciarse una acción judicial, con el costo que importa la movilización del aparato jurisdiccional para subsanar un error administrativo, para lo cual deben preverse otras instancias de mejor y más sencillo acceso.

6.6. La resignificación de la patria potestad

La patria potestad ha sido definida como el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen en relación con los hijos para su mejor desarrollo. En el derecho romano, era uno de los derechos que contaban con mayor amplitud: el *pater* contaba con derecho de vida y muerte de su prole. El Código Civil (luego de varias reformas) y el nuevo Código Civil y Comercial establecen el principio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Esta regla tiene una

aplicación importante cuando se definen los actos que deben autorizarse de forma conjunta, entre ellos, la salida del país de los hijos mientras sean menores de edad.

Esta disposición, que luce consistente con el sistema del Código y la doctrina, choca frecuentemente con la realidad social dada por los desplazamientos de personas y familias entre países limítrofes, teniendo en cuenta el estatus cuasi comunitario que implica el Mercosur, y la facilitación de la circulación entre países que ello trae aparejado. A su vez, la norma choca también con situaciones familiares y prácticas de cuidado que importan que los hijos queden a cargo de su madre, mientras su padre retorna a su país originario o se aleja sin dejar rastros de su paradero. En esos casos, la norma, lejos de convertirse en una herramienta para el cuidado y la protección, se erige como un obstáculo para el ejercicio de derechos tan fundamentales como el del proyecto de vida, o el contacto familiar, porque la madre debe solicitar judicialmente un pedido demandando a una persona que ha evadido sus responsabilidades y a la que no puede hallar.

En este caso, la obtención del permiso sin que sea necesario citar al progenitor ausente se convierte en un logro que le permite al niño/a y a la familia hacer efectivo su derecho a tener contacto y gozar de su amparo, en consonancia con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de rango constitucional. La bilateralidad del procedimiento, regla que procura garantizar la defensa de los derechos en el proceso judicial, no puede ni debe constituirse en óbice para la realización del interés superior del niño y, en ese sentido, las resoluciones obtenidas tienen impacto social positivo, debiendo destacarse la labor estratégica y el conocimiento profundo de la temática que permitieron el éxito de los planteos.

6.7. Conclusiones

En el ámbito del Derecho Civil los cambios de paradigmas evidenciados en la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación obligan a los operadores jurídicos a realizar diagnósticos y elaborar estrategias que partan del enfoque de los Derechos Humanos, y el respeto de la dignidad humana.

Ello impone a los profesionales la necesidad de realizar lecturas integrales de la situación de las personas, y a integrar las normas de fondo

y de procedimiento, para convertirlas en herramientas para el goce pleno de los derechos.

La redefinición entre lo público y lo privado, la modificación en el enfoque de los problemas tradicionales del derecho civil, generan espacios para planteos novedosos y requieren profesionales dotados de conocimientos, habilidades y la suficiente plasticidad que les permita ser intérpretes de su momento histórico y operar efectivamente en ese contexto.

César Zerbini

Caso 1

Materia: determinación de la capacidad

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 8 de junio de 2015

Comisión interviniente:1008

Docentes responsables: Mariana Calegari Cravero, María Angélica Moreno, Juan Pablo Castro, Paula Livolsi, Matías Gastaminza y Norma Riveros

Carátula: V., F.H. s/determinación de la capacidad - Expediente N° 62586/2015

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23

Hechos del caso: el consultante, V., H.A., se presentó al patrocinio ya que deseaba obtener la curatela de su hermano, F. H. V., quien se encontraba internado e incapacitado a raíz de sucesivas operaciones por un tumor cerebral. En el año 2014 lo internaron en el Hospital Argerich y luego de operarlo quedó con una discapacidad del 30%. Posteriormente, tuvo una recaída y fue operado nuevamente, quedando con una hemiparesia lateral izquierda la cual implicó una discapacidad del 100%.

Siendo inminente la finalización de la relación laboral entre F.H.V. y su empleador, el consultante solicitó tramitar la curatela de su hermano. De esta manera, H.A.V. podría solicitarle a su propia obra social cobertura médica para su hermano y, además, reclamar una eventual indemnización laboral y una pensión por discapacidad.

Estrategia desplegada: en el mes de septiembre de 2015, tras recolectar toda la documentación necesaria, se inició demanda solicitando que, conforme los artículos 31 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, se declare la incapacidad de F.H.V. y se nombre como curador a su hermano H.A.V.

Se acompañó certificado de discapacidad expedido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del cual surgía que el diagnóstico de F.H.V. es G71.9-G81.9 Motora, diagnóstico funcional CIDDyM.

Además, se acompañaron dos informes médicos expedidos por dos médicos de la Clínica donde F.H.V. se encontraba internado y su historia clínica.

Para el caso de que su Señoría considerase insuficiente dicho certificado, se solicitó que se pida la opinión de los médicos forenses según lo preceptúa el art. 625 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Además se presentaron los recibos de sueldo de F.H.V.

En virtud del artículo 34 del CCCN se solicitó que se le otorgue al Sr. H.A.V. una curatela provisoria a fin de poder salvaguardar los derechos de salud y laborales de F.H.V.

Además se solicitó librar oficio: al Hospital Argerich y al Sanatorio Güemes a fin de que acompañe historia clínica del paciente.

A la Clínica Santa Catalina a fin de que acompañe historia clínica y certifique la veracidad de los informes médicos acompañados como prueba documental.

También a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que informe el historial laboral y acompañe copia de las constancias que de muestran de la información solicitada.

Resolución obtenida: el 18 de diciembre de 2015 se designó al Sr. H.A.V. como curador especial del Sr. F.H.V. para que en el término de un año intervenga a los efectos de realizar las gestiones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos de salud y laborales de su hermano, con cargo de rendir cuentas.

Fecha de la resolución: 18 de diciembre de 2015

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho a la salud, derecho de propiedad y derecho a la seguridad social.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el Sr. F.H.V., luego de adquirir una hemiparesia lateral izquierda quedando con una discapacidad del 100%, pudo salvaguardar sus derechos tanto a la salud como, los derechos a la propiedad y la seguridad social, gracias a la curatela obtenida a favor de su hermano quien, además de gestionar su inclusión en la obra social, también reclamaría una pensión por discapacidad y un eventual derecho a indemnización laboral.

De esta manera, el decisorio obtenido permitió a una persona de escasos recursos y capacidad restringida obtener la representación necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Caso 2

Materia: artículo 152 Ter C.C (hoy Determinación de la capacidad)

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 07 de marzo de 2013

Comisión interviniente: 1080

Docente responsable: Lucia De Nicola

Carátula: R.Y., J.G. s/ Determinación de la capacidad

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°9. Expediente N° 19054/2013

Hechos del caso: se presenta la Sra. M.Á.Y.G. por primera vez al Patrocinio y nos manifiesta que su hijo J.G. sufre de una discapacidad motriz; su marido y ella cobran, por medio de ANSES y el Ministerio de Desarrollo Social, una pensión no contributiva. Al cumplir la mayoría de edad su hijo J.G., el Organismo decide suspender el pago de dicha pensión hasta tanto no pruebe haber iniciado el expediente que acredite su pronta declaración de incapacidad.

Estrategia desplegada: el 26 de marzo de 2013, se inicia el expediente acreditando vínculos y certificados médicos psiquiátricos a fin de hacer constar el estado de discapacidad por retraso mental profundo.

En espera de obtener la intervención del Cuerpo Médico, y dada la situación económica por la que atraviesa J.G. y su grupo familiar, solicitamos la apertura de la cuenta bancaria a los fines de que la Consultante pueda percibir las sumas por la pensión no contributiva, en representación de su hijo con capacidades diferentes.

El 17 de octubre de 2013 se abre a prueba el expediente, se requiere la intervención del Cuerpo Médico Forense, se nombra curadora provisoria, se designa Asistente Social a fin de que elabore un informe social y se decreta la Inhibición General de Bienes del causante.

Solicitamos se designe a la Sra. M.A.Y.G., madre del causante, en el cargo de Curadora Ad-Bona hasta el dictado de la sentencia, con cargo de rendir cuentas oportunamente documentada. El informe socio-ambiental de la asistente social del juzgado recomienda nuestro pedido; haciendo saber al Juez que J.G. no puede ser trasladado por parte de sus padres a ningún lugar, es por ello que, en caso de ser evaluado por el Cuerpo

Médico Forense solicita que lo evalúen en su domicilio o en AEDIN (Asociación en Defensa del Infante Neurológico) y, a tal efecto, peticiona que el traslado se lleve a cabo por medio de ambulancia.

En lo sucesivo se presenta la rendición de cuentas trimestrales, las cuales son aprobadas.

Se agregan los informes socio-ambientales, psicosociales y del Cuerpo Médico Forense.

La Sra. M.A.Y.G. nos manifiesta finalmente, la decisión familiar de que la curatela definitiva sea llevada a cabo por J.G.R.G., padre de J.G. Manifestamos en el expediente esa decisión, para que sea tenida en cuenta por Su Señoría al momento de dictar sentencia.

Resolución obtenida: la sentencia (que, a la fecha se encuentra firme) resuelve: “que actualmente, J.G.Y. requiere protección jurídica en los términos del art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a lo dispuesto en el art. 38 de dicho cuerpo normativo, determinando qué actos de su vida cotidiana se limitarán (entre ellos, administrar y disponer de sus bienes, prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos, testar, ejercer sus derechos políticos y efectuar contratos por sí).

Designa Curador Definitivo de J.G. a su progenitor, Sr. J.G.R.G. y, reconoce que tal solución resulta adecuada, conforme con los antecedentes obrantes en el expediente (Informes interdisciplinarios, socioambientales, etc.), quien deberá tomar todas las medidas tendientes a que su hijo continúe efectuando el tratamiento y/o actividades de estímulo o rehabilitación.

Ordena librar oficios al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los efectos que tomen nota de lo dispuesto precedentemente, al Registro Nacional Electoral y al Registro de Incapaces para su anotación en el registro correspondiente.

Fecha de la resolución: 16 de octubre 2015

Derechos reconocidos y/o restituidos: se reconoció a J.G. como Persona Humana (sujeto de derecho) con capacidades restringidas. Respecto de este tema, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Art. 32 y ccs establece: “...el juez puede restringir la capacidad de una persona mayor de 13 años que padezca una alteración mental, permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...”. Asimismo, dicho cuerpo normativo establece: “... el o los apoyos

designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respandan a las preferencias de la persona protegida”.

Dada la situación de J.G. que requiere ser representado para efectuar actos de relevancia en la dirección de su persona y bienes, su padre resulta ser la persona más idónea para llevar a cabo esta tarea y preservar los derechos de este.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la acción judicial permitió hacer efectivo el derecho de J.G. a ser asistido económicamente por el Estado, debido a ser considerado Persona Humana titular de derechos pero imposibilitado en el ejercicio de los mismos, producto de la discapacidad irreversible que padece.

Así como también, se reconoció la posibilidad de dar continuidad al tratamiento médico y demás actividades, con la ayuda y contención que recibe de su familia; fortaleciendo la dignidad de la persona humana a fin de que pueda satisfacer sus necesidades básicas.

Caso 3

Materia: determinación de la capacidad

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 14 de noviembre de 2014

Comisión interviniente: 1163

Docente responsable: Malena Kareen Totino Soto

Caratula: D., D. R. s/determinación de la capacidad

Radicación: Juzgado Nacional en lo Civil N° 7

Hechos del caso: se presentan al patrocinio el señor D., I.E. junto a la Sra. D., R., en representación de su hermano, D.R.D. quien padece síndrome de Down. El objetivo de la consulta es solicitar una autorización judicial para extraer una determinada suma de dinero de un plazo fijo en dólares, el cual se encuentra a nombre de D.R.D, con el objeto de destinar dicho dinero a la realización de un tratamiento odontológico que facilitará el desenvolvimiento de la vida cotidiana de este último, siendo dicho tratamiento de suma urgencia por el gran número de piezas dentales que ha perdido hasta el momento.

Estrategia desplegada: presentamos el correspondiente escrito en el expediente, a través del cual se solicitó autorización judicial para proceder a la desafectación de la suma de dinero necesaria, con el objetivo de realizar el tratamiento odontológico. Junto con este se acompañaron informes realizados por la psicóloga del Servicio Social del Patrocinio, quien evaluó a D.R.D. con el objeto de verificar su discernimiento en relación con el tratamiento próximo a realizarse, como así también se confeccionó un consentimiento informado, mediante el cual el odontólogo a cargo del tratamiento médico explicó de modo claro y adecuado los distintos procedimientos a realizarse, para el entendimiento de D.

Resolución obtenida: considerando la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, el Juez resolvió hacer lugar a la solicitud de desafectación de la totalidad de los fondos existentes en el plazo fijo, autorizando al Sr. I.E.D., una vez cumplido el tratamiento a cerrar dicha cuenta, ordenando a su vez la apertura de una caja de ahorro en dólares en la cual se depositarán dichas sumas. Asimismo ordenó el cargo

de rendir cuentas documentadas de la gestión en forma semestral hasta la finalización del tratamiento.

Fecha de resolución: 7 de septiembre de 2015

Derechos reconocidos y/o restituidos: en esta resolución se dan primacía al Derecho a la salud, a la Integridad Física, a la Dignidad e Igualdad de las personas con discapacidad, los cuales se encuentran reconocidos en normativa nacional e internacional. Asimismo se hace hincapié en la necesidad de una revisión judicial de las sentencias con el objeto de preservar el derecho del incapaz a que su padecimiento mental no sea considerado como un estado perpetuo.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento o restitución del derecho o derechos vulnerados: el acceso de D.R.D. al tratamiento odontológico con el objeto de mejorar su salud bucodental ha garantizado y reflejado el derecho a la protección de la salud mental y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas personas que poseen un padecimiento mental. Cuyo mejoramiento y preservación de dichos derechos implican una dinámica construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, garantizándose de esta forma en condiciones de igualdad, el derecho a la salud. Asimismo este tratamiento llevará a D.R.D. al mejoramiento de su calidad de vida y una mayor inserción social.

Caso 4

Materia: derecho a la identidad

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta:

Comisión interviniente: 1052

Docentes responsables: Patricia Antonia Calvo, Carolina del Valle Rolandan, Pablo Rodrigo Flores de los Santos, Gabriela Vitale

Caratula: “V., V. s/ información sumaria”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7

Hechos del caso: se presenta la Sra. V.V. en el Patrocinio Jurídico Gratuito y solicita el cambio de nombre de su hija, nacida el día 23 de julio de 2014, y que fuera inscripta como V.V. cuando ella en realidad había elegido otro nombre: P.A.V.

Posteriormente se presenta el progenitor de la menor, el Sr. V.H.F. quien manifiesta ser el padre biológico de la niña y solicita que junto al cambio de nombre se proceda al reconocimiento de la menor como hija de él.

Estrategia desplegada: se promueve información sumaria a los fines de que se ordene el cambio de nombre de la menor V.V. por el de P.A.

Se acompaña la siguiente documentación: copia de partida de nacimiento, Programa de Pesquisa Neonatal, resumen de historia clínica de V.V.

Posteriormente patrocinamos al Sr. V.H.F. quien manifiesta ser padre biológico de la menor y su voluntad de reconocer voluntariamente a la niña como su hija.

Resolución obtenida: se hace lugar a lo solicitado y se ordena reemplazar el nombre de la menor V. por el P.A., rectificándose la partida de nacimiento en el sentido de que la nacida es hija del Sr. V.H.F. y de la Sra. V.V., llamándose de ahora en adelante: P.A.F.

Fecha de la resolución: 07 de abril de 2016

Derechos reconocidos: el derecho a la identidad

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho vulnerado: consideramos la importancia del reconocimiento del derecho a la identidad, derecho personalísimo e inalienable en la vida de toda persona, donde se afianzó el vínculo filial derivado del reconocimiento voluntario del padre biológico de la menor,

permitiendo de esta manera que en el futuro se puedan ejercer los derechos derivados del parentesco tales como los derechos hereditarios. Fundamentalmente creemos que se tuvo en cuenta el Interés Superior del Niño, su derecho a tener un nombre, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, reconocido constitucionalmente en el art. 75 inciso 22.

Caso 5

Materia: desalojo

Parte patrocinada: demandada

Fecha de la consulta: agosto 2013

Comisión interviniente: 1086

Docentes responsables: Gustavo Frutero y Avelino Álvarez Rey

Carátula: P.A., S.D. y otro c/ S., M.A. y otro s/desalojo

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100

Hechos del caso: en 2013 la Sra. M.A.S. fue demandada por desalojo respecto de un inmueble que alquilaba a personas que tienen cesión de una cesión de derechos sobre un boleto de compraventa de la propiedad (ante escribano público), acto jurídico prohibido en el mismo boleto.

Estrategia desplegada: se planteó la falta de legitimación activa interpretada por el *a quo* como defensa de fondo (no se consignó como excepción previa, vedada en los procesos sumarísimos). Se acompañó documental consistente en informe del Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) en donde se consignaba la prohibición de ceder el boleto de compraventa o efectuar respecto del mismo cualquier tipo de enajenación del inmueble atento el fin social, documento luego refrendado por un oficio ordenado por S.S. como medida de mejor proveer para establecer la actual titularidad del inmueble. El IVC estimo que *nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere* (conforme Art. 3270 CC) por lo que se debía rescindir el boleto de compraventa con la primigenia adjudicataria y continuar la operatoria con la Sra. M.A.S., quien se encontraba ocupando el inmueble en marzo de 2013 cuando tuvo lugar un censo ocupacional del G.C.B.A. para regularizar situaciones como la presente (alquiler de viviendas sociales con boleto de compraventa por parte del locador) y luego del cual –casualmente– el actor inició el desalojo. Además se presentó ante el IVC para solicitar la titularidad del departamento (si es titular ¿para qué se presenta?), inmueble del que la Sra. M.A.S. fue intentada sacar a la fuerza por él junto con otras personas según constancias

judiciales penales labradas y consecuente proceso judicial que mereciera oportuna probation.

Resolución obtenida: el señor juez de primera instancia hizo lugar a la falta de legitimación activa como defensa de fondo, haciendo suyos los planteos del IVC respecto de la aplicación en el caso, del art. 3270 del CC. La actora apelo, recurso en trámite.

Fecha de la resolución: 11/04/2016

Derechos reconocidos y/o restituidos: el derecho a la vivienda única como primigenio derecho social y no para lucrar; la aplicación de la doctrina de los hechos propios.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: ya contestado anteriormente, la vivienda social como derecho cardinal (el inmueble se ubica en villa lugano y es parte de un conglomerado de departamentos construidos a igual fin) frente a una presunta inversión especulativa que muchas veces aprovecha la necesidad de la gente en especial gente humilde.

Caso 6

Materia: exequátur – reconocimiento de resolución administrativa extranjera

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 1 de febrero de 2013

Comisión interviniente: 1155

Docentes responsables: Marcela Andrea Soneira, Glenda Julia Alimen, Ana María Bonchini, Maximiliano Rodrigo Bilbao y Martín Zukerfeld

Carátula: E., W.L.J. s/ Exequátur

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85.

Hechos del caso: el Sr. W.L.J.E. nació en la Argentina en el año 1961 y a los 17 años se mudó a Israel junto con su familia. En el alfabeto hebreo la letra “w” no existe y como consecuencia su nombre era pronunciado de distintas maneras en Israel. Para subsanar dicho problema, decidió cambiarse el nombre de origen por el de R. Cabe destacar que en Israel el cambio de nombre se puede llevar a cabo en forma administrativa sin necesidad de efectuar un proceso judicial.

Así las cosas, el nombre utilizado por el consultante desde los 18 años fue el de R.E., nombre que forma parte de su identidad: todos los documentos que hacen a su persona y a su identidad, desde su adolescencia hasta hoy día como ser: acta de matrimonio, diplomas, pasaporte israelí, etc. están bajo ese nombre.

R.E. vivió en gran cantidad de países, pero a mediados de 2007 regresó a la Argentina y empezó a encontrarse con problemas para demostrar su identidad y su persona. Se le complicaba tanto social como emocionalmente y hasta se le dificultaba operar comercialmente.

Es por ello que atendiendo todo lo antedicho, concurrió al Patrocinio con el fin de iniciar una acción tendiente a lograr la modificación del nombre (de W. a R.) en el Registro Civil.

Estrategia desplegada: primeramente, dadas las características excepcionales del caso, se consultó directamente con autoridades del Registro Civil para poder conocer acabadamente la opinión del organismo y verificar si era viable una acción judicial o administrativa que satisfaga las necesidades del consultante.

La respuesta de los funcionarios no fueron las esperadas, entendiendo que les parecía complicado que el Registro emita un dictamen favorable. En el ínterin también se decidió consultar con el Centro de Atención de la Agencia Judía para terminar de entender cómo se lleva a cabo el cambio de nombre administrativo en Israel, la normativa aplicable y qué efectos trae aparejados.

Finalmente, a pesar de todos los contratiempos y las dificultades del caso (documentación en distintos idiomas, normativas de difícil acceso, etc.) se decidió intentar el reconocimiento promoviendo información sumaria para lograr el cambio de nombre solicitado por el consultante.

Se ofrecieron como prueba gran cantidad de documentos apostillados en idiomas original traducidos al castellano, documentos personales de Argentina y otros países donde el consultante vivió que acreditaban que W. y R. eran la misma persona, así como también se ofrecieron testigos argentinos que siempre lo conocieron como R.

En dichas actuaciones, el Juez luego de observar la prueba ofrecida y lo dictaminado por el Fiscal, entendió que dada la complejidad del caso para llevar a cabo el cambio de nombre era necesario realizar un exequátur por el cual obtener el reconocimiento de la resolución del Registro Nacional de las Personas Israelí donde se modificó el nombre de W. a R. y luego así, inscribir la misma en el Registro Civil de nuestro país.

Atento lo antedicho, la Comisión inició el expediente de exequátur a dichos efectos.

Resolución obtenida: luego de trascurridos dos años de proceso judicial y varios dictámenes fiscales desfavorables, el Registro Civil opinó que V.S. podía hacer lugar a lo solicitado si encontraba “justos motivos” (distinto a lo que habían opinado sus autoridades en la reunión previa al inicio de la demanda) y V.S. dictó sentencia a favor del consultante, ordenando al Registro Civil el reconocimiento de la resolución del Registro Nacional de las Personas Israelí donde se había dispuesto el cambio de nombre de W. a R.

Fecha de la resolución: 12 de junio de 2015. La inscripción se llevó a cabo en septiembre de 2015.

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho al nombre, a la identidad, a la dignidad, entre otros reconocidos en la normativa nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: en el caso especial del consultante, con la sentencia a favor este vio no solo reconocido su

derecho al nombre y a la verdadera identidad, sino que le permitió desarrollarse tanto social y emocionalmente como comercialmente y en todos los demás aspectos de la vida. Recuperó su verdadero nombre y con él la dignidad intrínseca que conlleva el saber que su identidad ahora es reconocida en su país y en todos los ámbitos.

El nombre R. hacía a su identidad, a sus valores, a su dignidad y todo esto fue lo que el consultante vio recompuesto con la sentencia a favor del cambio de nombre.

Caso 7

Materia: Civil. Proceso Especial autorización para salir del país

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta:

Comisión interviniente: 1164

Docentes responsables: Silvia López Massip, Miriam Ferlauto, Patricia Elsusi Mosquera, Marcelo Dalotto

Carátula: Q.U., P.A. y otro c/ D.P., R.A. s/ autorización

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, Secretaría Única

Hechos del caso: se presenta la Sra. P.A.Q.U. manifestando que desea viajar a la ciudad de Cochabamba en el Estado Plurinacional de Bolivia a visitar a su madre que se encuentra en delicado estado de salud. Informa que desde el año 2007 desconoce el paradero del padre de su hija, quien en dicho año le manifestó que pensaba irse a vivir a España, dejándole un poder para que pudiera salir de Bolivia a donde deseara y dejándole la responsabilidad del cuidado de la niña. Interrumpiendo todo contacto material y afectivo con la hija de ambos. El poder mencionado la autoriza a salir de Bolivia pero no así de la República Argentina que es donde se ha radicado. Se le solicitó toda la documentación necesaria a fin de iniciar la demanda.

Estrategia desplegada: hacer presentación judicial, solicitando la autorización supletoria, adjuntando el poder que le otorgara en su oportunidad. Adjuntar copia de certificado de salud de la abuela de la niña F. Manifestar fecha prevista para la salida y regreso del país, además de manifestar que esa fecha no afectaría la escolaridad de la niña porque coincide con el receso escolar. Todo en un relato pormenorizado de los hechos. Además se ha iniciado demanda de responsabilidad parental, que a la fecha se encuentra en trámite.

Resolución obtenida: sentencia autorizando la salida del país con cargo de informar el regreso de la niña a esta jurisdicción dentro del tercer día de producido.

Fecha de la resolución: 14 de septiembre de 2015

Derechos reconocidos y/o restituidos: art. 264 del Código Civil y la Convención Internacional por los Derechos del Niño, Niña y Adoles-